

**De:** abogada eva anguita <abogada.eva.anguita@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 30 de junio de 2022 2:03 p. m.  
**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** lortata@gmail.com <lortata@gmail.com>; malefa135 <malefa135@hotmail.com>  
**Asunto:** ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENT. 2017-00583

Señores

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA**

E. S. D.

Doctor

**IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA

E. S. D.

**REF.:** ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

**PROC.:** UNIÓN MARITAL DE HECHO

**DTE.:** JAVIER AGUIRRE GUEVARA

**DDO.:** HEREDEROS DE HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA (Q.E.P.D.)

**RAD.:** 11001311000720170058300

**EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.362.555, tarjeta profesional número 205.304 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de los herederos determinados, señor Jorge Maximino Nieto Bustos, la señora Nelly Laguado Gamboa, y la señora María Teresa Nieto Bustos, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la Sentencia del día 08 de Abril de 2022 emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Bogotá, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto emitido por el Honorable Tribunal con fecha 21 de junio de 2022 y notificado por correo electrónico el día 22 de junio de 2022, sustentación que hago llegar en el correo anexo.

Atentamente,

**EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**

C.C. 60.362.555

T.P. 205.304 del C.S. de la J.

**EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**  
**MICHAEL AGUIRRE GONZALEZ**  
ABOGADOS ASOCIADOS



Señores

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA**

E. S. D.

Doctor

**IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA

E. S. D.

**REF.:** ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

**PROC.:** UNIÓN MARITAL DE HECHO

**DTE.:** JAVIER AGUIRRE GUEVARA

**DDO.:** HEREDEROS DE HERNANDO LEÓN LAGUADO GAMBOA (Q.E.P.D.)

**RAD.:** 11001311000720170058300

**EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.362.555, tarjeta profesional número 205.304 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de los herederos determinados, señor Jorge Maximino Nieto Bustos, la señora Nelly Laguado Gamboa, y la señora María Teresa Nieto Bustos, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la Sentencia del día 08 de Abril de 2022 emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Bogotá, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto emitido por el Honorable Tribunal con fecha 21 de junio de 2022 y notificado por correo electrónico el día 22 de junio de 2022, sustentación que hago en los siguientes términos:

**RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, EL DIA 08 DE ABRIL DE 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 expedido el 4 de junio de 2020 y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito presentar las inconformidades que les asisten a mis poderdantes con relación a la sentencia proferida el día 08 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Bogotá. Estas inconformidades se encuentran fundadas así:

Celular 3143852660. 3204742688

Email: [abogada.eva.anguita@gmail.com](mailto:abogada.eva.anguita@gmail.com), [michaelaguirre101283@hotmail.com](mailto:michaelaguirre101283@hotmail.com)

**EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**  
**MICHAEL AGUIRRE GONZALEZ**  
ABOGADOS ASOCIADOS



A pesar de que la Honorable Juez de primera instancia consideró como suficientes las pruebas hasta ese momento practicadas, no cabe la menor duda que no hay certeza de los elementos probatorios o prueba física para establecer la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes.

Como consecuencia de la evolución de la Jurisprudencia a partir del año 1996 la Corte Constitucional en aras de la protección de la familia indico que la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes del que trata la Ley 54 de 1990, y la Ley 979 del 2005, se hacía extensiva a uniones de personas del mismo sexo, fue así como recurriendo a los esfuerzos con relación a uniones maritales de personas heterosexuales se establecieron los 5 requisitos que acertadamente expuso la Juez de primera instancia.

Los elementos indicados tienen común denominador, la exteriorización que de la relación se predica para con el entorno familiar de cada uno de los integrantes de la pareja, sino también el círculo laboral y social de sus integrantes; a pesar de los reproches que cada uno de ellos tenga de la unión de personas del mismo sexo. En el presente caso en ningún momento se acreditó que la relación del demandante señor Javier Aguirre y el señor Hernando León Laguado hubiera sido conocida por el círculos familiar, social y laboral de cada uno de ellos.

Conforme se extrae de las pruebas el señor Hernando León Laguado ostentaba su calidad de abogado, quien era secretario, asesor y persona de confianza del maestro Enrique Grau, entorno en el cual ninguna prueba existe de relación del señor Javier Aguirre.

Escasamente se expuso por parte del señor Orlando Valderrama el ser amigo en común y parte de la Asociación denominada ASOCOMA, conformada por 10 personas de los cuales 5 de ellas estaban vivas, presentando unos manuscritos sin firma sin que puedan establecer sus autores.

Por el contrario, esta persona como se evidencia en el video permaneció durante toda la audiencia y antes de su declaración, supuestamente en cuarto contiguo **escuchando lo acontecido hasta ese momento previo**, el citado declarante a pesar de su **aislamiento de la audiencia**, con facilidad y después de más de 25 años coincide con la expresión utilizada por el demandante, de que lo acontecido entre el señor Javier Aguirre y el señor Hernando Laguado, fue amor a primera vista.

Así mismo se esfuerza por hacer ver que él (Orlando Valderrama) desde el segundo piso del lugar de habitación apreciaba y escuchaba las visitas, las reuniones, trato especial y demás, del señor León Laguado para con el demandante, llegando al extremo de expresar que los veía “acurruchados” para cuando este veía los partidos de fútbol.

En el exitoso interrogatorio absuelto por el demandante y la declaración del señor Orlando Valderrama, brilla por su ausencia el conocimiento en el núcleo familiar y social del señor Javier Aguirre de la supuesta relación. Por el contrario, no existe referencia alguna o comportamiento del señor Hernando León Laguado de conocer o interactuar con la familia y amistades de su presunto compañero. No puede ser suficiente para no acreditar tal comportamiento, el hecho de que el señor Hernando León Laguado era bisexual, machista, terco, para entablar conocimiento o trato de la familia del señor Javier Aguirre atendiendo las restricciones de la sociedad o entorno que expresan y más aún cuando el demandante manifiesta que su familia si era conocedora de tal relación o de su condición sexual.

**EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**  
**MICHAEL AGUIRRE GONZALEZ**  
ABOGADOS ASOCIADOS



De acuerdo con lo evidenciado, no existe prueba recíproca de que la relación de los presuntos compañeros haya sido conocida por el núcleo familiar, ni social del señor Javier Aguirre, o laboral y social del señor Hernando León Laguado, ya que su familia era concedora de la estancia de Aguirre en casa de su familiar, sin apreciar tratamiento especial que desborden una relación normal.

Si bien es cierto, el grupo familiar del señor Hernando León Laguado, en el fondo no rechaza la condición sexual de su pariente, lo que rechaza es el oportunismo del demandante, en pretender considerarse compañero o pareja de él, ya que lo percibido en las oportunidades de visita de estos en el apartamento del señor Hernando en la ciudad de Bogotá, fue un trato consecuencia de ser administrador o trabajador como se los había manifestado en varias oportunidades, pero nunca vieron en ellos, óigase bien un trato especial, ni cariñoso como pueda desplegar otras parejas del mismo sexo, que se notaran, reflejaran o diera apariencia que efectivamente existiera una estimación más allá de lo normal entre empleador y empleado.

El actuar y comportamiento del señor Javier Aguirre es equívoco y mal intencionado, ya que como lo manifestaron los señores Jorge Andrés Chona, Jorge Nieto y la señora Nelly Laguado, el demandante tenía su propia habitación y era quien la cedía y dormía en la sala cuando llegaba algún familiar o amigo del señor Hernando León Laguado, manifestación respecto de la cual ninguna prueba en contrario se presentó. No cabe la menor duda de que el señor Javier si vivía o residía bajo el mismo techo con el señor Hernando León Laguado, pero no convivían, no compartían lecho, cama, habitación, ya que a pesar del esfuerzo reitero, que el declarante Orlando Valderrama obedeció a su interés personal y conocimiento previo, pues se evidencia que es el mismo relato expuesto por su antecesor, el señor demandante, ya que siempre estuvo en la misma casa y muy cerca de la habitación en donde se encontraba el señor Aguirre narrando su historia y dando el interrogatorio.

Así mismo el demandante manifiesta, que se conocieron en 1985 cuando acababa de prestar el servicio militar, que se encontraba con su novia en una obra de teatro en el parque Nacional, cuando de repente paso una camioneta, el cual se detuvo y fue cuando el señor Aguirre dejó a su novia, **sola en el parque y se sube a una camioneta de un desconocido para hablar por varias horas**, que dos meses después vuelven y se encuentran por casualidad del destino en el planetario en Bogotá, cuando el señor León Laguado se dirigía a su finca en Tenjo y nunca se vuelven a separar. De acuerdo con el Certificado de Libertad y Tradición el predio Rural ubicado en Tenjo (Cundinamarca) el cual hace referencia el demandante, fue adjudicado al señor Laguado en el año 2005, argumentos inverosímiles por parte del demandante.

Al igual, se contradice en su interrogatorio rendido al despacho de primera instancia, cuando manifiesta que dependía económicamente del señor Hernando León, pero también manifiesta que trabajaba, que recibía el 50% del canon de arrendamiento de uno de los apartamentos del señor Hernando, que era acompañante y modelo del señor Enrique Grau, que le ayudaba en la oficina al señor Hernando.

Los registros fotográficos allegados al despacho por el demandante no acreditan relación de pareja alguna, por el contrario, al revisar la ceremonia de grado del señor Javier de la carrera técnica en la Fundación CIDCA que no fue en el año de 1985 como él lo afirma sino del año 1995 no dejan de ser fotos de su graduación sin que

**EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**  
**MICHAEL AGUIRRE GONZALEZ**  
ABOGADOS ASOCIADOS



exista registro alguno de la presencia de su supuesto compañero en tan importante momento ni mucho menos reunión familiar para su festejo.

El señor Javier en su interrogatorio manifiesta que la señora Maria Antonia, quien era empleada del señor León Laguado desde hace 35 años, conocida por todos los familiares y amigos, no la llamo a declarar porque según él es una persona nerviosa, olvidando que lo importante es conocer la verdad. Como tampoco solicito llamar como testigo a la señora Nidia quien manifestó ser una de las mejores amigas del señor Hernando, con el argumento de que vivía en Cúcuta lo que no es congruente cuando se quiere que se revele una verdad, al igual, con la señora Isabel quien también era muy amiga del señor Hernando, el cual manifestó que no la llamo como testigo porque era muy amiga del señor Henry Laguado hermano del señor Hernando.

El señor Orlando Valderrama, manifestó que el señor León Laguado no quería casarse ni constituir familia alguna con nadie, es decir el señor Hernando no tenía la voluntad ni la intención ni siquiera de querer formar una familia con hombre o con mujer.

A escasos días del fallecimiento del señor Hernando León Laguado, el señor Javier Aguirre a nombre propio se presenta solo en la notaría 38 del círculo de Bogotá, a fin de radicar una solicitud de matrimonio firmada únicamente por el interesado, vinculando de forma abrupta y sin su consentimiento, ni voluntad al señor Hernando, demostrando sus mal actuar e intenciones de querer obtener un Patrimonio por el solo hecho de haber vivido bajo el mismo techo con el señor Hernando, en su momento se expuso al despacho de primera instancia y no hubo prueba ni manifestación en contra.

Todos los elementos desarrollados por la jurisprudencia para acreditar una Unión Marital de Hecho entre compañeros del mismo sexo tienen como esencia la notoriedad del círculo familiar de cada uno de los consorcios, sus amistades y conglomerado pertinente. En este caso, no se acredita proceder proveniente del señor Hernando León Laguado ni del señor Javier Aguirre, de querer expresar su supuesta relación de más de 32 años con nadie en el mundo.

Desde el año 2000, las relaciones entre personas del mismo sexo tienen un mayor respeto y aceptación en la sociedad Colombiana, no podemos hablar de restricciones, limitaciones y prejuicios que la sociedad imponía en épocas anteriores.

Nótese que el conocimiento del señor Javier por parte de la familia del señor León Laguado fue consecuencia de algunas reuniones familiares en el apartamento de este último, en la ciudad de Bogotá, y lo que ellos visualizaban eran un trato de una relación laboral, como también se los manifestó a varios de sus integrantes del grupo familiar, tal como se puede apreciar en la audiencia. Ahora bien, no se demostró por parte del señor Javier Aguirre el conocimiento por parte de su familia de la existencia o aceptación del señor Hernando Laguado a su entorno familiar.

De los supuestos viajes realizados entre los señores Aguirre y Laguado argumentados por el señor Javier Aguirre a Europa, Estados Unidos, etc, países desarrollados y con un nivel cultural amplio, no existen pruebas que demostraran la estadía en estos lugares, como lo son: copia de tiquetes de viajes, pasajes, reservas de Hoteles, con los que se demuestre que efectivamente Si compartían al menos los mismos viajes juntos o la misma habitación.

**EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**  
**MICHAEL AGUIRRE GONZALEZ**  
ABOGADOS ASOCIADOS



Migración Colombia, hace un aporte importante al proceso en donde se demuestra que solo existió un único viaje entre el señor Aguirre y el señor León Laguado en el año 2003 a Curazao, el cual hicieron como grupo de amigos tal como lo ratifica el señor Valderrama, y no múltiples viajes como lo indica el demandante, prueba que no fue tomada por la señora Juez.

De igual forma, en los más de 32 años de la supuesta relación de pareja, el demandante nunca estuvo afiliado como beneficiario del señor Hernando León Laguado quien estaba afiliado en calidad de régimen contributivo a la EPS Aliansalud y Colmedica medicina prepagada, mientras que el señor Aguirre siempre estuvo afiliado como régimen subsidiado hasta el mes de julio del año 2017, mintiéndole al despacho en el interrogatorio cuando indica que se encontraba en el régimen contributivo y medicina prepagada.

A pesar de que el demandante afirmo en el traslado de las excepciones propuestas haber suscrito ante la EPS Aliansalud autorización para la toma de muestras de las pruebas de VIH, es la misma Entidad quien informa que tal documento no existió.

Así mismo, es inadmisibles que el demandante no haya acreditado su conducta o sentimiento de apoyo para la conservación, aumento y beneficio mutuo del patrimonio al cual hoy quiere tener acceso, por el solo hecho de haber vivido bajo el mismo techo con el señor León Laguado, que dicho sea de paso fue adquirido en gran parte a título gratuito, si, reitero actos positivos en beneficio de la supuesta relación.

El señor Javier tampoco pudo tener la certeza de las fechas del último ingreso y salida de la Clínica en donde estuvo hospitalizado, días antes de su deceso, pero en cambio sí tenía claro las fechas y sucesos de más de 20 y 30 años.

Ahora, si bien es cierto que al señor Javier le fue otorgada la pensión de sobreviviente por la Administradora de Pensión Colpensiones, no prueba está la calidad de convivencia entre 2 personas, toda vez que este acto administrativo solo lo soporta una declaración extrajudicial y no un fallo judicial, este otorgamiento se realiza sin ningún enfoque y análisis jurídico y puede ser revocado en cualquier momento que se demuestre falta a la verdad.

Si el señor Hernando León Laguado, hubiese tenido una relación sentimental con el demandante seguramente lo hubiera presentado a su círculo de familia, círculo laboral para poder compartir fechas especiales como lo es navidad y año nuevo, teniendo conocimiento de que el señor León Laguado era una persona económicamente independiente, no tenía necesidad de ocultarlo.

Se reitera que el círculo familiar del señor León Laguado no discrimina las condiciones sexuales de las personas del mismo sexo, lo que no comparte es la idea o sentimientos mal intencionados que tiene en estos momentos el señor Javier Aguirre después del fallecimiento del señor León Laguado con fines netamente lucrativos.

El señor Javier Aguirre tampoco demostró su intención de hacer notorio la supuesta relación con el señor Hernando con su núcleo familiar en el Valle de donde es oriundo y en donde viajaba todos los años para las fechas especiales y de familia.

Vemos que la señora Juez, soporto la decisión con el análisis del interrogatorio del demandante y la declaración del señor Valderrama, para concluir que durante 32 años hubo una relación entre compañeros permanentes porque el señor Javier vivía en el mismo techo con el señor León Laguado, sin haber tenido en cuenta que acontecimientos reiterados y exteriorizados por parte de los consorcios.

**EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**  
**MICHAEL AGUIRRE GONZALEZ**  
ABOGADOS ASOCIADOS



No existen pruebas, no hubo comunidad de vida, y notoriedad de la relación, ni se probó la comunidad de lecho, no hay pruebas de convivencia, ni cohabitación, no se acredita la intención de formar una familia, no existió el lazo o el propósito de integración de parte y parte al núcleo familiar, no existen tarjetas credenciales, chats, mensajes, cartas, es decir no existe certeza, razones jurídicas, ni pruebas contundentes por parte del señor demandante.

La flexibilización de la señora Juez en cuanto a la prueba de los elementos entre compañeros permanentes conlleva también a desconocer los efectos y vigencia de la Ley 54 de 1990 la que de manera clara preceptúa que su vigencia es a partir del 28 de diciembre de 1990.

De todo lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión que no se ha acreditado en debida forma la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, de los señores Javier Aguirre y Hernando León Laguado desde el 1 de julio del año 1985 al 27 de abril de 2017 fecha de defunción del señor Hernando Laguado, periodo que tampoco se ajusta a la vigencia de la Ley 54 de 1990, que obliga al despacho a ajustarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente me permito solicitarle a su Señoría, se **REVOQUE** en su totalidad la Sentencia proferida el día 08 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Bogotá.

Atentamente,

**EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**  
C.C. 60.362.555  
T.P. 205. 304 del C.S. de la J.